

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de fecha veintidós de septiembre de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01307/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Procuraduría General de Justicia**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

#### **R E S U L T A N D O**

**I.** En fecha veintinueve de junio de dos mil quince, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00145/PGJ/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregada la siguiente información:

*"Solicito se me proporcionen los videos que se hayan difundido a los medios de comunicación por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México desde el 1º de diciembre de 2006 y hasta la fecha de esta solicitud, en los que consten entrevistas o declaraciones de personas detenidas por la presunta comisión de algún delito." (sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha tres de agosto de dos mil quince, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

  
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

Toluca, México a 03 de Agosto de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00145/PGJ/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 3 de agosto de 2015.

Número de oficio: 386/MAIP/PGJ/2015.

C. [REDACTED]  
P R E S E N T E

Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 29 de junio del año 2015, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00145/PGJ/IP/2015 y código de acceso para el solicitante 001452015082231954001, en la que pide lo siguiente:

“Solicito se me proporcionen los videos que se hayan difundido a los medios de comunicación por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México desde el 1º de diciembre de 2006 y hasta la fecha de esta solicitud, en los que consten entrevistas o declaraciones de personas detenidas por la presunta comisión de algún delito.” (sic)

Al respecto, esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, le hace de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en sus archivos, no existe el material solicitado. Además, es de señalar que son los medios de comunicación quienes editan, difunden y generan este tipo de información.

Por lo anterior, no es posible atender su petición ya que esta Institución no se encuentra obligada a procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones sobre la información requerida, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el 4.18 de su reglamento, que establecen lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01307/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Toluca, México a 03 de Agosto de 2015

Nombre del solicitante [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00145/PGJ/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

"Artículo 4.18.- Cuando sea procedente la solicitud, los sujetos obligados proporcionarán la información, tal como se encuentre en sus archivos; en consecuencia no deberán procesarla, resumirla, efectuar cálculos, ni practicar investigaciones, sin que implique incumplir con sus responsabilidades de Ley."

Sirve de apoyo al razonamiento vertido por este Sujeto Obligado, por analogía, el Criterio 09-10 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

M. EN A. JORGE MEZHER RAGE  
COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
ASÍ COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

**III.** Inconforme con la respuesta otorgada, el diecisiete de agosto de dos mil quince, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 01307/INFOEM/IP/RR/2015, en el que se señaló como acto impugnado lo siguiente:

*"Se impugna la respuesta a la solicitud de información con folio 00145/PGJ/IP/2015"*  
(sic)

Asimismo, señalaron como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

*"1. Se señala en la respuesta que no existe el material solicitado. Al respecto me permito incluir en este recurso liga de una página en Internet en la que aparecen videos que cuentan con logotipos de la PGJEM. <https://www.youtube.com/user/PGJEMSSC> 2. Se señala en la respuesta "que son los medios de comunicación quienes editan, difunden y generan este tipo de información". Al respecto reitero que lo que requiero en la solicitud presentada, es la información difundida por la Procuraduría. 3. Se señala en la respuesta como argumento para negar la información que Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el su reglamento, establecen que: "Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones. Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." "Artículo 4.18.- Cuando sea procedente la solicitud, los sujetos obligados proporcionarán la información, tal como se encuentre en sus archivos; en consecuencia no deberán procesarla, resumirla, efectuar cálculos, ni practicar investigaciones, sin que implique incumplir con sus responsabilidades de Ley." Al respecto es pertinente mencionar que específicamente y exclusivamente la solicitud tiene como fin obtener información generada en el ejercicio de las atribuciones de esa institución, como se encuentre en sus archivos." (sic)*

**IV.** De las constancias del expediente electrónico de **EL SAIMEX**, se observa que en fecha veinte de agosto de dos mil quince, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los

Recurso de Revisión: 01307/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos:

**Bienvenido: Vigilancia EAY**

**Acuse de Informe de Justificación**

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo

Informe con justificación 145 [REDACTED]

**IMPRIMIR EL ACUSE**  
versión en PDF



**PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA**

Toluca, México a 20 de Agosto de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00145/PGJ/IP/2015

**SE ANEXA INFORME DE JUSTIFICACIÓN**

ATENTAMENTE

MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN JORGE MEZHER RAGE  
Responsable de la Unidad de Información  
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA

A dicho informe de justificación **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo electrónico con el nombre *Informe con justificación 145 ([REDACTED].doc.pdf)*, el cual contiene la siguiente información:

Recurso de Revisión: 01307/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 20 de agosto de 2015.

\* Oficio número: 1002/MA/PGJ/2015.

Asunto: Se remite Informe de Justificación.

**DRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA  
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO  
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
PRESENTE**

Me refiero al recurso de revisión registrado con el número de folio 01307/INFOEM/IP/RR/2015, notificado a esta Unidad de Transparencia de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México el día 17 de agosto del 2015, relacionado con la solicitud de información con número de folio 0145/PGJ/IP/2015, a través del cual el C. [REDACTED] manifiesta como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, respectivamente, lo siguiente:

"Se impugna la respuesta a la solicitud de información con folio 00145/PGJ/IP/2015" (sic)

1. Se señala en la respuesta que no existe el material solicitado. Al respecto me permito incluir en este recurso liga de una página en Internet en la que aparecen videos que cuentan con logotipos de la PGJEM. <https://www.youtube.com/user/PGJEMSSC>

2. Se señala en la respuesta "que son los medios de comunicación quienes editan, difunden y generan este tipo de información". Al respecto reitero que lo que requiero en la solicitud presentada, es la información difundida por la Procuraduría.

3. Se señala en la respuesta como argumento para negar la información que Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el su reglamento, establecen que: "Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones. Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obra en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." "Artículo 41B.- Cuando sea procedente la solicitud, los sujetos obligados proporcionarán la información, tal como se encuentre en sus archivos, en consecuencia no deberán procesarla, resumirla, efectuar cálculos, ni practicar investigaciones, sin que implique incumplir con sus responsabilidades de Ley." Al respecto es pertinente mencionar que específicamente y exclusivamente la solicitud tiene como fin obtener información generada en el ejercicio de las atribuciones de esa institución, como se encuentre en sus archivos." (sic)

En atención a ello, y en términos de lo preceptuado por los artículos 60, fracción VII, 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se envía el informe con justificación para la substanciación del Recurso de Revisión.

De igual manera, adjunto al presente los siguientes documentos:

- a).- Recurso de Revisión interpuesto por el C. [REDACTED]
- b).- Expediente de la solicitud de información pública.
- c).- Informe de justificación correspondiente.
- d).- Información en archivo electrónico.

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Recurso de Revisión: 01307/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Lo anterior, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral SESENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resoluciones de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

M. EN A. JORGE MEZHER RAGE  
COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
ASÍ COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

ESTADO DE MÉXICO, 10 DE JUNIO DE 2015

Recurso de Revisión: 01307/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 20 de agosto de 2015.

Oficio número: 1003/MAIP/PGJ/2015.

Asunto: Se remite Informe de Justificación.

DRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA  
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO  
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
PRESENTE

Me refiero al Recurso de Revisión registrado con número de folio 01307/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. [REDACTED] con motivo de la respuesta otorgada en la solicitud de información número 00145/PGJ/IP/2015. Al respecto, me permito señalar los siguientes:

#### ANTECEDENTES

A).- Con fecha 29 de junio del año 2015, el C. [REDACTED] formuló su solicitud de información en los siguientes términos:

"Solicito se me proporcionen los videos que se hayan difundido a los medios de comunicación por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México desde el 1º de diciembre de 2006 y hasta la fecha de esta solicitud, en los que consten entrevistas o declaraciones de personas detenidas por la presunta comisión de algún delito." (sic)

B).- A través del oficio número 386/MAIP/PGJ/2015, de fecha 3 de agosto del año 2015, la Unidad de Información de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, entregó al solicitante la siguiente respuesta:

"...  
C. [REDACTED]  
PRESENTE

Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 29 de junio del año 2015, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00145/PGJ/IP/2015 y código de acceso para el solicitante 00145/2015/0223/19-4001, en la que pide lo siguiente:

"Solicito se me proporcionen los videos que se hayan difundido a los medios de comunicación por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México desde el 1º de diciembre de 2006 y hasta la fecha de esta solicitud, en los que consten entrevistas o declaraciones de personas detenidas por la presunta comisión de algún delito." (sic)

Al respecto, esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, le hace de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en sus archivos, no existe el material solicitado. Además, es de señalar que son los medios de comunicación quienes editan, difunden y generan este tipo de información.

Por lo anterior, no es posible atender su petición ya que esta Institución no se encuentra obligada a procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones sobre la información requerida, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el 4.18 de su reglamento, que establecen lo siguiente:

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

MORELOS OTE. 100, ESQUINA CON JAIMÉ NUÑO, COL. SAN SEBASTIÁN, 47100, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, CP. 47000  
TEL. (01 722) 2676-30, 3-48, 3-00, 3-1911  
www.pgjmx.gob.mx



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

"Artículo 17.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que esté en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Artículo 43.- Cuando sea procedente la solicitud, los sujetos obligados proporcionarán la información, tal como se encuentre en sus archivos; en consecuencia no deberán procesarla, resumirla, efectuar cálculos, ni practicar investigaciones, sin que implique eximirlos de sus responsabilidades de Ley."

Sirve de apoyo al razonamiento vertido por este Sujeto Obligado, por analogía, el Criterio 09-1C emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con lo que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

ATENTAMENTE

(Rubrica)

M. EN A. JORGE MEZNER RAGE  
COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
ASÍ COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

C).- Con fecha 17 de agosto de 2015, el ahora recurrente interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado vía electrónica a esta Institución en esa fecha.

Precisado lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral SESENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resoluciones de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión, esta Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, rinde el siguiente:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

En el recurso de revisión, el C. [REDACTED] indica como Acto Impugnado lo siguiente:

"Se impugna la respuesta a la solicitud de información con folio 00145/PGJ/IP/2015" (sic)

Además, señala como motivo de su inconformidad lo siguiente:

1. Se señala en la respuesta que no existe el material solicitado. Al respecto me permite incluir en este recurso liga de una página en internet en la que aparecen videos que cuentan con logos de la PGJEM. <https://www.youtube.com/user/PGJEMSSC>

2. Se señala en la respuesta "que son los medios de comunicación quienes editan, difunden y generan este tipo de información". Al respecto reitero que lo que requiero en la solicitud presentada, es la información difundida por la Procuraduría.

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

MORELOS 107, XILITLA, C.P. 50100, COAHUILA DE ZARAGOZA, MÉXICO. C.P. 50100

TEL: (01 722) 32 16 20, 32 16 27 30 EXT. 3155



**“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”**

3. Se señala en la respuesta como argumento para negar la información que Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el su reglamento, establecen que: “Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones. Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que abra en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” “Artículo 418.- Cuando sea procedente la solicitud, los sujetos obligados proporcionarán la información, tal como se encuentre en sus archivos; en consecuencia no deberán procesarla, resumirla, efectuar cálculos, ni practicar investigaciones, sin que implique incumplir con sus responsabilidades de Ley.” Al respecto es pertinente mencionar que específicamente y exclusivamente la solicitud tiene como fin obtener información generada en el ejercicio de las atribuciones de esa institución, como se encuentre en sus archivos.” (sic)

Al respecto, es de señalar que esta Unidad de Información dio respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo previsto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indica:

**“Artículo 46. La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.”**

Por otra parte, una vez analizado el acto impugnado y las razones o motivos de su inconformidad, que nos ocupa, se advierte que el C. [REDACTED], expone como razones y motivos de inconformidad que: “1. [...] me permite incluir en este recurso liga de una página en Internet en la que aparecen videos que cuentan con logotipos de la PGJEM, <https://www.youtube.com/user/PGJEMSSC>;” “2. [...] reitero que lo que requiero en la solicitud presentada, es la información difundida por la Procuraduría y como punto”; y “3. [...] es pertinente mencionar que específicamente y exclusivamente la solicitud tiene como fin obtener información generada en el ejercicio de las atribuciones de esa institución, como se encuentre en sus archivos” (sic).

Derivado de lo anterior, este Sujeto Obligado procede a efectuar sus argumentos en los siguientes términos:

**PRIMERO.-** Que la respuesta entregada al hoy recurrente se encuentra apegada a derecho, ratificándola en todas y cada una de sus partes, debido a que se le informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Institución, no existe el material solicitado, toda vez que esta dependencia cita a los medios de comunicación para conferencia de prensa de algún hecho relevante y son ellos quienes generan, editan y difunden este tipo videogramaciones.

Por lo que hace a la liga de internet que refiere e incluye el C. [REDACTED] en el recurso de revisión, es de señalar que no es un sitio oficial de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, pues basta observar que se trata de un sitio web: [www.youtube.com](https://www.youtube.com/), en el cual una persona puede acceder para subir y compartir diversos tipos de videogramaciones. ~

Cabe indicar que si bien es cierto, en los videos que hace alusión el recurrente, aparecen logotipos o iniciales de esta Dependencia, ello no acredita que fueron difundidos por la misma, toda vez que las conferencias de prensa se realizan en instalaciones de la Procuraduría, destinadas para tales eventos, las cuales se encuentran equipadas con fondos que tienen logotipos o iniciales de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, de



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

la Procuraduría General de Justicia y del Gobierno del Estado de México, cuyas imágenes son videogramadas por distintos medios de comunicación, que posteriormente las difunden.

Es por lo antes expuesto que este Sujeto Obligado indicó al hoy recurrente que sólo está en aptitud de proporcionar la información que genera en el ejercicio de sus atribuciones y que obra en sus archivos, por lo que no está obligado a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, de conformidad con los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el 4.18 de su reglamento, que establecen lo siguiente:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obra en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

"Artículo 4.18.- Cuando sea procedente la solicitud, los sujetos obligados proporcionarán la información, tal como se encuentre en sus archivos; en consecuencia no deberán procesarla, resumirla, efectuar cálculos, ni practicar investigaciones, sin que implique incumplir con sus responsabilidades de Ley."

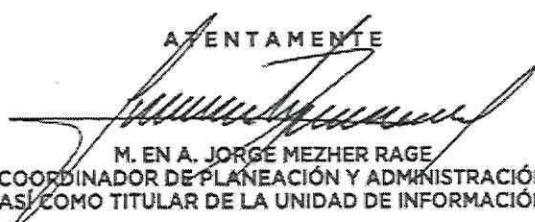
Cabe reiterar que no existe una norma que obligue a esta Institución a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información; lo anterior, se sustenta con el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aplicable por analogía, y que a la letra indica:

*"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permite o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."*

SEGUNDO.- Una vez expuestos los argumentos de este Sujeto Obligado, y con apego a lo dispuesto en los artículos 41 y 71, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a Usted tener por presentado en tiempo y forma el presente informe de justificación.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

*S*  
J. A. MEZHER RAGE  
COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
ASÍ COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

AVENTAMENTE  
  
M. EN A. JORGE MEZHER RAGE  
COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
ASÍ COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

MORELOS 1100, ESQUINA CON JAIME MUÑOZ, COL SAN FRANCISCO 4º PISO, TOLICA, ESTADO DE MÉXICO, CP 33990  
TEL: (01 722) 7 36 14 21-26 17 19 EXT 3393  
MAIL: [infoem@pge.gob.mx](mailto:infoem@pge.gob.mx)

Recurso de Revisión: 01307/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

V. En fecha once de septiembre de dos mil quince, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió a esta Ponencia, el oficio 1487/MAIP/PGJ/2015, mediante el cual en alcance al informe de justificación realiza diversas manifestaciones, siendo del tenor siguiente:



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 10 de septiembre de 2015.

Número de oficio: 1487/MAIP/PGJ/2015.

**EVA ABайд YAPUR**  
COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
PRESENTE

En alcance al informe de justificación que rindió esta Institución el día 20 de agosto de 2015, al Recurso de Revisión número de folio 01307/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. [REDACTED] se remite el oficio número 213081000/451/2015 del 10 de septiembre del 2015, emitido por el Director de Comunicación Social de esta Procuraduría, mediante el cual comunica, entre otras cosas, que una vez realizada una búsqueda en los archivos de dicha Dirección no fue localizado soporte documental que instruya a Comunicación Social de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a realizar alguna gestión o diligencia para contar con un canal de difusión oficial de esta institución o de la Dirección aludida, en el sitio de internet <https://www.youtube.com>, por tal motivo no es poseedora ni administradora de algún canal que haga difusión a través de dicha página electrónica.

En consecuencia, ante el hecho notorio de que la información que se despliega de la página electrónica que se indica, no corresponde a información generada por este Sujeto Obligado ni que obre dentro de sus archivos, se reitera que no es posible proporcionar la información solicitada por el hoy recurrente de conformidad con los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el 4.18 de su reglamento.

Expuesto lo anterior, y con fundamento en los artículos 41 y 71, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a Usted tener por presentado el oficio de mérito, a efecto de que sea tomado en consideración al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

*[Firma]*

ATENTAMENTE  
M. EN A. JORGE MEZHER RAGE  
COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
ASÍ COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

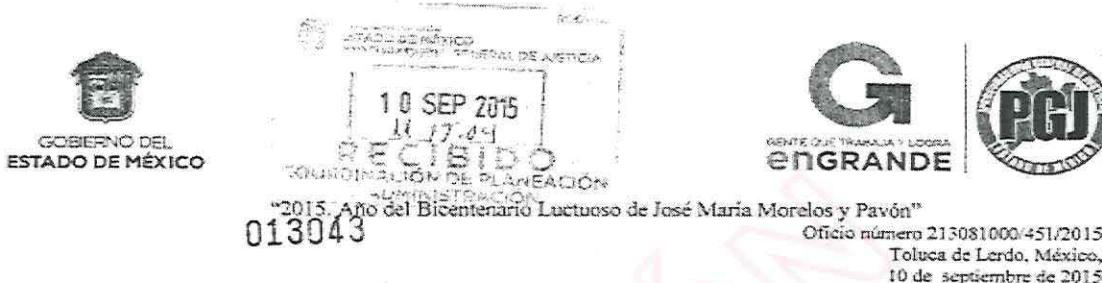
  
11 SEP 2015

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

MORELOS 1100, ESQUINA CON JAIME NUÑO, COL. SAN SEBASTIÁN, 4º PISO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000  
TEL: (01 723) 7 26 11 00, 7 26 17 00 EXCE. 3553  
[www.pgjdelstmx.gob.mx](http://www.pgjdelstmx.gob.mx)

Recurso de Revisión: 01307/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

A dicho correo oficio, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el diverso número 213081000/451/2015, emitido por el Director de Comunicación Social de dicho Sujeto Obligado, el cual contiene la siguiente información:



M. EN A. JORGE MEZHER RAGE  
COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
ASÍ COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN.  
PRESENTE

Muy estimado coordinador

En alcance al oficio 213081000/330/2015 del 2 de julio del 2015, me permito reiterar que dentro de las atribuciones de la Dirección de Comunicación Social, señaladas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, publicada en la Gaceta de Gobierno, de fecha 13 de marzo del 2014, no está indicado que el personal de esta Dirección realice o difunda entrevistas o declaraciones de personas detenidas por la presunta comisión de algún delito.

Aunado a ello le informo que luego de una búsqueda en los archivos de esta dirección no fue localizado soporte documental que instruya a Comunicación Social de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México ha realizar alguna gestión o diligencia para contar con un canal de difusión oficial de esta Institución, o de la dirección a mi cargo, en el sitio de internet <http://www.youtube.com>

Por tal motivo, le informo que esta dirección no es poseedora, ni administradora, de algún canal que haga difusión oficial de información que genera esta Institución, o del área a mi cargo, en el sitio de internet <http://www.youtube.com>

No omito mencionar que se dará vista a las áreas correspondientes para lo que conforme a derecho corresponda.

Por último le hago de su conocimiento que se solicitará a la Dirección General de Información, Planeación, Programación y Evaluación, que a través de la Subdirección de Informática, realice un rastreo en el sitio de internet <http://www.youtube.com> para verificar que el logotipo oficial de esta Institución, así como su nombre no sean utilizados por usuarios no autorizados.

Sin más por el momento, me reitero a sus órdenes.

ATENTAMENTE

LIC. CLAUDIO CAMILO BARRERA VARGAS  
DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL



DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

C.c.p. Archivo.

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA  
DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

MORO LOS DORDENES No. 10002, PISO 1, COL. SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000  
(52) 07 22 22 16 00 / 22 14 70 00 00 00 00

**VI.** El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a la Comisionada Eva Abaid Yapur, a efecto de que presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5; párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00145/PGJ/IP/2015 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que **EL SUJETO OBLIGADO** dio contestación a la solicitud planteada por **EL RECURRENTE**, tal y como se prevé en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** fue notificada a **EL RECURRENTE** en fecha tres de agosto de dos mil quince, en tal virtud, el plazo de quince días que el numeral citado otorga a **EL RECURRENTE** para presentar recurso de revisión, transcurrió a partir del cuatro de agosto de dos mil quince y feneció el veinticuatro del mismo mes y año, sin contemplar en el cómputo los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de agosto de dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

Por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el diecisiete de agosto del dos mil quince, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

**CUARTO. Procedibilidad.** Tras la revisión del escrito de interposición del recurso se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado al escritos de interposición del recurso se advierte que resulta procedente dicha interposición, en términos del artículo 71, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I....

II. ....;

III. Derogada.

IV. *Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud"*

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en el presente asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella, mismos que serán materia de estudio posteriormente.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que dio origen, que hacen prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se observa que la solicitud de **EL RECURRENTE** se hizo consistir en:

*"Solicito se me proporcionen los videos que se hayan difundido a los medios de comunicación por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México desde el 1º de diciembre de 2006 y hasta la fecha de esta solicitud, en los que consten entrevistas o declaraciones de personas detenidas por la presunta comisión de algún delito." (sic).*

Siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** en lo modular de su respuesta refirió lo siguiente:

*“... Al respecto, esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, le hace de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en sus archivos, no existe el material solicitado. Además, es de señalar que son los medios de comunicación quienes editan, difunden y generan este tipo de información. Por lo anterior, no es posible atender su petición ya que esta Institución no se encuentra obligada a procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones sobre la información requerida, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el 4.18 de su reglamento...” (sic)*

Por su parte, **EL RECURRENTE** señaló como acto impugnado, lo siguiente:

*“Se impugna la respuesta a la solicitud de información con folio 00145/PGJ/IP/2015” (sic)*

Asimismo señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

*“1. Se señala en la respuesta que no existe el material solicitado. Al respecto me permito incluir en este recurso liga de una página en Internet en la que aparecen videos que cuentan con logotipos de la PGJEM. <https://www.youtube.com/user/PGJEMSSC> 2. Se señala en la respuesta “que son los medios de comunicación quienes editan, difunden y generan este tipo de información”. Al respecto reitero que lo que requiero en la solicitud presentada, es la información difundida por la Procuraduría. 3. Se señala en la respuesta como argumento para negar la información que Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el su reglamento, establecen que: “Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones. Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” “Artículo 4.18.- Cuando sea procedente la solicitud, los sujetos obligados proporcionarán la información, tal como se encuentre en sus archivos; en consecuencia no deberán procesarla, resumirla, efectuar cálculos, ni practicar investigaciones, sin que implique incumplir con sus responsabilidades de Ley.” Al respecto es pertinente mencionar que específicamente*

*y exclusivamente la solicitud tiene como fin obtener información generada en el ejercicio de las atribuciones de esa institución, como se encuentre en sus archivos.” (sic)*

Siendo importante mencionar que **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación ratificó la respuesta otorgada a la solicitud de información; asimismo, es indispensable señalar que mediante el oficio enviado a este Instituto en alcance al informe de justificación, **EL SUJETO OBLIGADO** remite el oficio número 213081000/451/2015, de fecha diez de septiembre de dos mil quince, emitido por el Director de Comunicación Social de la Procuraduría General de Justicia, mediante el cual comunica que una vez realizada una búsqueda en los archivos de dicha Dirección, no fue localizado soporte documental que le instruya a realizar alguna gestión o diligencia para contar con un canal de difusión oficial de esa Institución o de la Dirección aludida, en el sitio de internet <https://www.youtube.com>, por tal motivo no es poseedora ni administradora de algún canal que haga difusión a través de la página electrónica mencionada, por lo que la información que se despliega de la página electrónica referida, no corresponde a información generada por esa Procuraduría, ni que obre dentro de sus archivos, reiterando que no es posible proporcionar la información solicitada por **EL RECURRENTE**, conforme a los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como al artículo 4.18 de su Reglamento.

Conforme a lo anterior, este Órgano Garante considera que resultan improcedentes las razones o motivos de inconformidad realizadas por **EL RECURRENTE**, en razón de lo siguiente:

La materia de la solicitud de información pública consiste en que lo solicitado se encuentre dentro del ámbito de competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para

generarla, poseerla o administrarla y que conste en sus archivos en cualquiera de sus formas.

Así tenemos que los artículos 2, fracción V, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan lo siguiente:

*“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.”*

De la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita, se advierte que constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

En otras palabras, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los Sujetos Obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos las facultades para generar, poseer o administrar tal información.

Así tenemos que en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** refiere en su respuesta que:

*“... Al respecto, esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, le hace de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en sus archivos, no existe el material solicitado. Además, es de señalar que son los medios de comunicación quienes editan, difunden y generan este tipo de información. Por lo anterior, no es posible atender su petición ya que esta Institución no se encuentra obligada a procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones sobre la información requerida, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el 4.18 de su reglamento...” (sic)*

Aunado a lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** ratifica lo mencionado en su respuesta mediante el mediante el oficio enviado a este Instituto en alcance al informe de justificación, en el diverso número 213081000/451/2015, de fecha diez de septiembre de dos mil quince, emitido por el Director de Comunicación Social de la Procuraduría General de Justicia, mediante el cual comunica que una vez realizada una búsqueda en los archivos de dicha Dirección, no fue localizado soporte documental que le instruya a realizar alguna gestión o diligencia para contar con un canal de difusión oficial de esa Institución o de la Dirección aludida, en el sitio de internet <https://www.youtube.com>, por tal motivo no es poseedora ni administradora de algún canal que haga difusión a través de la página electrónica mencionada, por lo que la información que se despliega de la página electrónica referida, no corresponde a información generada por esa Procuraduría, ni que obre dentro de sus archivos, reiterando que no es posible proporcionar la información solicitada por **EL RECURRENTE**, conforme a los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como al artículo 4.18 de su Reglamento.

Es decir, **EL SUJETO OBLIGADO** niega contar con la información que solicita **EL RECURRENTE**, por lo que para esta Ponencia se está dando respuesta al requerimiento de **EL RECURRENTE** formulado en la solicitud de información, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** informa que no ha generado la información solicitada.

Por lo anterior resulta necesario puntualizar a **EL RECURRENTE** que de una correcta interpretación de los numerales 2, fracciones V y XVI; así como 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública, se actualiza desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

Es así que la Ley de la materia, únicamente establece que las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad, estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante los documentos respectivos.

Cabe precisar que como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, se entiende como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información

pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen, administren o posean en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

Sin embargo en el presente asunto y de acuerdo a lo informado, se debe entender que **EL SUJETO OBLIGADO** no cuenta con la información solicitada, por lo que para esta Ponencia se está ante un hecho en el que **EL SUJETO OBLIGADO** no ha generado, poseído o administrado tal información, por lo que no obra en sus archivos, y en tal razón no hay manera de dar satisfacción a la información específica requerida por **EL RECURRENTE**.

En este sentido, cabe traer a cuenta lo previsto por el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, que la letra establece lo siguiente:

*“Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y obre en sus archivos.”*

Dicho precepto jurídico, es de carácter normativo, y por lo tanto, no está sujeto a interpretación, debiendo el operador del derecho aplicarlo en sus términos, y en consonancia con ello, se desprende que los Sujetos Obligados están compelidos a proporcionar única y exclusivamente aquella documentación que obre en sus archivos, y por lo tanto, en sentido contrario, no están obligados a proporcionar información que no poseen, tal y como acontece en el presente asunto.

Cabe señalar que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que cuando se está en presencia de un hecho negativo, es decir, que no se actualiza la circunstancia por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, pudiese poseer en sus archivos la información solicitada, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de la fracción VIII del artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, y ante una hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

***“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.*** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. *Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.*

*Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos”.*

No. Registro: 267,287

Tesis aislada

Materia(s): Común

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tercera Parte, LII

Tesis:

Página: 101

**HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.**

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos."*

Por lo anterior, y derivado del análisis expuesto, se concluye que se está en presencia de un hecho negativo, por lo que en este sentido resulta innecesario realizar una declaratoria de inexistencia.

Ahora bien no pasa desapercibido para esta Ponencia que al interponer el recurso de revisión, **EL RECURRENTE** señala en sus razones o motivos de inconformidad que:

*"1. Se señala en la respuesta que no existe el material solicitado. Al respecto me permito incluir en este recurso liga de una página en Internet en la que aparecen videos que cuentan con logotipos de la PGJEM. <https://www.youtube.com/user/PGJEMSSC 2...>" (sic)*

Por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** precisa y aclara mediante su informe de justificación que:

Por lo que hace a la liga de internet que refiere e incluye el C. [REDACTED] en el recurso de revisión, es de señalar que no es un sitio oficial de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, pues basta observar que se trata de un sitio web: [www.youtube.com](http://www.youtube.com), en el cual una persona puede acceder para subir y compartir diversos tipos de videogramaciones. -

Cabe indicar que si bien es cierto, en los videos que hace alusión el recurrente, aparecen logotipos o iniciales de esta Dependencia, ello no acredita que fueron difundidos por la misma, toda vez que las conferencias de prensa se realizan en instalaciones de la Procuraduría, destinadas para tales eventos, las cuales se encuentran equipadas con fondos que tienen logotipos o iniciales de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, de

---

---

la Procuraduría General de Justicia y del Gobierno del Estado de México, cuyas imágenes son videogramadas por distintos medios de comunicación, que posteriormente las difunden.

Es por lo antes expuesto que este Sujeto Obligado indicó al hoy recurrente que sólo está en aptitud de proporcionar la información que genera en el ejercicio de sus atribuciones y que obra en sus archivos, por lo que no está obligado a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, de conformidad con los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el 4.18 de su reglamento, que establecen lo siguiente:

*"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

*"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

*"Artículo 4.18.- Cuando sea procedente la solicitud, los sujetos obligados proporcionarán la información, tal como se encuentre en sus archivos; en consecuencia no deberán procesarla, resumirla, efectuar cálculos, ni practicar investigaciones, sin que implique incumplir con sus responsabilidades de Ley."*

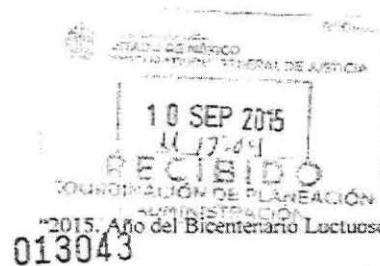
Cabe reiterar que no existe una norma que obligue a esta Institución a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información; lo anterior, se sustenta con el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aplicable por analogía, y que a la letra indica:

*"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."*

Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta lo manifestado por el Director de Comunicación Social de la Procuraduría General de Justicia en su oficio número

Recurso de Revisión: 01307/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

213081000/451/2015, de fecha diez de septiembre de dos mil quince, en el que manifiesta lo siguiente:



Oficio número 213081000/451/2015  
Toluca de Lerdo, México,  
10 de septiembre de 2015

M. EN A. JORGE MEZHER RAGE  
COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
ASÍ COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN.  
P R E S E N T E

Muy estimado coordinador

En alcance al oficio 213081000/330/2015 del 2 de julio del 2015, me permito reiterar que dentro de las atribuciones de la Dirección de Comunicación Social, señaladas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, publicada en la Gaceta de Gobierno, de fecha 13 de marzo del 2014, no está indicado que el personal de esta Dirección realice o difunda entrevistas o declaraciones de personas detenidas por la presunta comisión de algún delito.

Aunado a ello le informo que luego de una búsqueda en los archivos de esta dirección no fue localizado soporte documental que instruya a Comunicación Social de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México ha realizar alguna gestión o diligencia para contar con un canal de difusión oficial de esta Institución, o de la dirección a mi cargo, en el sitio de internet <http://www.youtube.com>

Por tal motivo, le informo que esta dirección no es poseedora, ni administradora, de algún canal que haga difusión oficial de información que genera esta Institución, o del área a mi cargo, en el sitio de internet <http://www.youtube.com>

No omito mencionar que se dará vista a las áreas correspondientes para lo que conforme a derecho corresponda.

Por último le hago de su conocimiento que se solicitará a la Dirección General de Información, Planeación, Programación y Evaluación, que a través de la Subdirección de Informática, realice un rastreo en el sitio de internet <http://www.youtube.com> para verificar que el logotipo oficial de esta Institución, así como su nombre no sean utilizados por usuarios no autorizados.

Sin más por el momento, me reitero a sus órdenes.

ATENTAMENTE

LIC. CLAUDIO CAMILO BARRERA VARGAS  
DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL



DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

C.c.p. Archivo.

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA  
DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

MORILLO ORIENTE N. 1008 2° PISO, COL. SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, CP 50000  
TELÉFONO 0707 225 16 00 200 17 10 200 17 11

Por lo tanto, si **EL SUJETO OBLIGADO** niega tajantemente contar con la información solicitada por **EL RECURRENTE**, mediante el Titular de la Dirección General de Comunicación Social, quien es el área encargada de Planear y desarrollar las estrategias de comunicación para difundir interna y externamente la información relacionada con la gestión de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en virtud de no estar dentro de sus facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, luego entonces no es factible considerar que **EL SUJETO OBLIGADO** tenga las facultades y atribuciones de realizar y difundir entrevistas o declaraciones de personas detenidas por la presunta comisión de algún delito, por lo tanto resulta procedente la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** en la que refiere que en esa Procuraduría General de Justicia del Estado de México, no existe el material solicitado por **EL RECURRENTE**, y que después de una búsqueda en los archivos de la Dirección de Comunicación Social, no fue localizado soporte documental que le instruya a realizar alguna gestión o diligencia para contar con un canal de difusión oficial de esa Procuraduría o de la Dirección aludida, en el sitio de internet <https://www.youtube.com>, por tal motivo no es poseedora ni administradora de algún canal que haga difusión a través de la página electrónica mencionada, por lo que la información que se despliega de la página electrónica referida, no corresponde a información generada por esa Procuraduría, ni que obre dentro de sus archivos, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada por **EL RECURRENTE**, razones suficientes para que este Instituto considere que la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, satisface el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, por lo tanto, este Órgano Garante considera que las razones o motivos de inconformidad planteados por **EL RECURRENTE** resultan improcedentes

y por lo tanto resulta viable **confirmar** la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** otorgadas a la solicitud de información 00145/PGJ/IP/2015.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Resulta procedente el recurso de revisión, pero infundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE**.

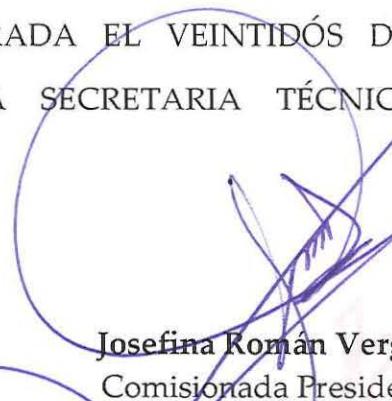
**SEGUNDO.** Se **confirma** la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información 00175/PGJ/IP/2015.

**TERCERO.** REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

**CUARTO.** NOTIFÍQUESE a **EL RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,

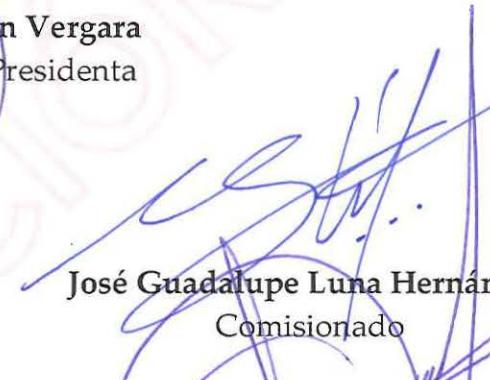
CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta



**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada



**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado



**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado



**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada



**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria técnica del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de veintidós de septiembre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión número 01307/INFOEM/IP/RR/2015.